

LEY 11544

PODER LEGISLATIVO NACIONAL P.L.N.

Nacional

REGIMEN GENERAL

Artículo 1° - La duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales para toda persona ocupada en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 48 semanales.

Art. 1° - La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales para toda persona ocupada en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

Art. 2° - La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las 10 horas de la noche y las 5 horas de la mañana. El trabajo debe realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o radiaciones perjudican la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de 6 horas diarias o 36 semanales.

El P. E. determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas, la duración de la jornada de seis horas.

Art. 3° - En las explotaciones comprendidas en el art. 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de directores y gerentes;

b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las 8 horas diarias o 48 semanales, el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de 8 horas por día.

c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas, etc., mayor, pero tan solo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades competentes de la presente ley.

Art. 4° - Los reglamentos del P. E. pueden fijar por industria, comercio y oficio y por región:

a) Las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser asignados al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente importante;

b) Las excepciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de producción.

Para acordar estas autorizaciones se tendrá en cuenta el grado de desocupación existente.

Art. 5° - Todas las reglamentaciones y excepciones deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones de trabajadores, el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso.

El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 50 % en relación al salario ordinario de los días feriados.

